

término máximo, o sea dos años y a las accesorias que le fuesen aplicables; reformando la primera y revocando la segunda, absolvieron a la mencionada María Mercedes Correa por el referido delito; y los devolvieron.

Erásquin.—Almendra.—Villa García.—Osma.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 897—Año 1919.

Al mandatario de una albacea no le incumbe cubrir obligaciones que corresponden a los herederos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Wenceslao Mujica en la causa que sigue con doña Clorinda Fernández Arana, sobre cobro de soles.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Doña Clorinda Fernández Arana demanda al doctor Wenceslao Mujica la entrega de un legado

ascendente a un mil soles que debió entregarle doña Melchora Lorena en su condición de albacea de doña María Lorena viuda de Fernández.

Se funda en que doña Melchora falleció nombrando albacea al nombrado doctor Mujica con carácter de mandatario.

El demandado deduce excepción de inoficiosidad.

A fojas 76 del cuaderno anexo seguido por don Bernardo Vidal con don Ramón Bocángel sobre nulidad de venta, corre en copia el testamento de la nombrada doña Melchora. En la cláusula 7, confiere amplios poderes al doctor Mujica "más allá de lo que la ley determina" para que continúe sus pleitos y haga respetar su voluntad; y en la cláusula 3 del instrumento anterior, menciona la existencia de juicios con los hijos de sus hermanos los Fernández.

A fojas 72 del mismo cuaderno, consta la transacción judicial celebrada por el doctor Mujica, como personero de doña Melchora que entonces vivía, con los Fernández en la que recibe la suma de un mil soles para el pago del legado de doña Clorinda Fernández.

Si el doctor Mujica percibió la mencionada cantidad en su condición de personero, es obvio que la obligación del pago a la legataria de doña María Lorena viuda de Fernández no le incumbe a él sino a su mandante; con tanta mayor razón cuanto que el testamento de la dicha mandante no puede interpretarse en el sentido de cubrir obligaciones que corresponden a los herederos, aún cuando le haya conferido la absurda autorización "más allá de lo que la ley determina".

La demanda directa contra el que sólo puede intervenir como defensor, es en consecuencia ino-

ficiosa con arreglo al artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles.

Hay nulidad en el auto confirmatorio del que desestima la excepción interpuesta por el doctor Mujica. Reformándolo y revocando el de primera instancia, puede el Supremo Tribunal declararla fundada.

Lima, a 15 de julio de 1920.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de agosto de 1920.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 32, su fecha 14 de junio del año próximo pasado; reformándolo, y revocando el de primera instancia de fojas 16 vuelta, su fecha 28 de octubre de 1918, declararon fundada la excepción de inoficiosidad de la demanda deducida a fojas 12 por el doctor Wenceslao Mujica; y los devolvieron.

Erásquin.—Almenara.—Villa García.—Osma.
—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 94—Año 1920.
